

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, al 07 día del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2013-149**, informando que está pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., 14-01-2021

De conformidad con la disponibilidad de la sala de audiencias se fija fecha para el día **05 DE ABRIL DE 2021 A LA HORA DE LAS 09:00 AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

PROYECTO: JOHANA GALLO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15-01-2021</u>
Por ESTADO N° <u>001</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Claudia Cristina Narváez Rojas Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 04 de diciembre de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-272**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 14-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. OLGA YOLANDA RODRIGUEZ GARRETA** identificado con C.C. No. 52.053.791 y T.P. No. 140.107 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Previo a resolver sobre los puntos de inadmisión y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la ley 806 del 2020; se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que adecue la demanda conforme los lineamientos del mencionado decreto en los siguientes términos, como quiera que por esta norma procesal se regirá en lo posible el trámite que nos ocupa.

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Ahora bien, respecto de los requisitos previstos en el art 25 y S.S del C.P.T y de la S.S, y el art 82 y S.S del C.G.P. Se evidencia que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, con el fin de que no haya duda en

las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **GLORIA PATRICIA VILLA CASTELLANOS** en contra de **COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>15-01-2021</u>
Por ESTADO N° <u>004</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<i>M</i> CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 11 de septiembre de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. 2020-239. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 14-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 39.528.617 y T.P. No. 73.353 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante a folio 1 del expediente.

Previo a resolver sobre los puntos de inadmisión y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la ley 806 del 2020; se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que adecue la demanda conforme los lineamientos del mencionado decreto en los siguientes términos, como quiera que por esta norma procesal se regira en lo posible el trámite que nos ocupa.

1. El demandante, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Ahora bien, respecto de los requisitos previstos en el art 25 y S.S del C.P.T y de la S.S, y el art 82 y S.S del C.G.P. Se evidencia que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, que reposan a folio 16, 17, 50, 51, 52 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. Si bien la activa se refirió a unas pruebas documentales, se resalta que en los mismos no aportó las siguientes pruebas:
 - Fotocopias del derecho de petición radicado ante COLFONDFOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el día 20 de diciembre.
 - Fotocopia de la reclamación administrativa radicada en la administradora colombiana de pensiones colpensiones el día 13 de enero del 2020.
 - Fotocopia del oficio con radicado No. 191223-000541 emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS el día 8 de enero del 2020.

- Fotocopias del oficio BZ2020_513486-009863 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el 14 de enero del 2020.
- Fotocopia de estudio pensional comparativo elaborado por el despacho de la suscrita.

Por lo anterior, se deberán allegar de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

3. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 del 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **CRISTINA PATRICIA MILAN ORTIZ** en contra de **LA FUNDACION MARIA DE LOS ROBLES**.

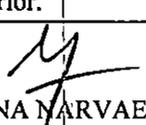
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C 15-01-2021	
Por ESTADO N° 004 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
 CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS Secretaria	

J. DAVID

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 11 de septiembre de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. 2020-234. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 14-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **CORONADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** identificado con C.C. No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C.S de la J. Y como abogado sustituto al Dr. **DAVID ANTONIO LIZARAZO ALBAREZ** identificado con C.C. No. 1.010.202.518 y T.P. No. 287.625 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 01 del expediente.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 806, nos presenta la oportunidad que ante la contingencia del Covid 19, pueda surtir su trámite de manera virtual, **SE REQUIERE** al apoderado para que adecue el trámite en los siguientes términos, como quiera que por esta norma procesal se registrá en lo posible el trámite que nos ocupa.

1. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, su apoderado y los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que el señor **JAIME FLOREZ GRANADOS** promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA OLD MUTUAL**

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

En igual sentido se ordena NOTIFICAR personalmente este auto a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Finalmente se ordena NOTIFICAR personalmente este auto a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA OLD MUTUAL S.A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C. <u>15-01-2021</u>	
Por ESTADO N° <u>001</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
<i>CL</i> CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS	
Secretaría	

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 11 de septiembre de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-238**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 14-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA** identificado con C.C. No. 15.612.975 y T.P. No. 243.142 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante a folio 1 del expediente.

Previo a resolver sobre los puntos de inadmisión y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la ley 806 del 2020; se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que adecue la demanda conforme los lineamientos del mencionado decreto en los siguientes términos, como quiera que por esta norma procesal se regirá en lo posible el trámite que nos ocupa.

1. El demandante, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Ahora bien, respecto de los requisitos previstos en el art 25 y S.S del C.P.T y de la S.S, y el art 82 y S.S del C.G.P. Se evidencia que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, que reposan a folio 20-227 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

3. Se vislumbra que los hechos 51, 55 y el 52, 56 se repiten, por lo que deberá subsanar dicha falencia de conformidad con el art 25 numeral 6 del C.P.T y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **EDUARDO OTERO OTERO** en contra de **CONSTRUCIONES SIABATO S.A.S**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., y el decreto 806 del 2020, por lo que se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C. <u>15-01-2021</u>	
Por ESTADO N° <u>001</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
<i>4</i> CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS	
Secretaria	

J. DAVID

J.huertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 11 de septiembre de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. 2020-241. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 14-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dra. **CANDIDAROSA PARALES CARVAJAL** identificado con C.C. No. 68.288.454 y T.P. No. 215.862 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante a folio 1 del expediente.

Previo a resolver sobre los puntos de inadmisión y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la ley 806 del 2020; se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que adecue la demanda conforme los lineamientos del mencionado decreto en los siguientes términos, como quiera que por esta norma procesal se regirá en lo posible el trámite que nos ocupa.

1. El demandante, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Ahora bien, respecto de los requisitos previstos en el art 25 y S.S del C.P.T y de la S.S, y el art 82 y S.S del C.G.P. Se evidencia que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, que reposan a folio 119-129; 155-158; 205-206 Y 209 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. No se allegó al plenario la documental denominada:
 - 2.1 ELIZABETH CALIFA LOPEZ, CERTIFICADO DE TIEMPO LABORADO (2 FOLIOS)
 - 2.2 LAURA NIDIA PARRA DIAZ, CERTIFICADO DE TIEMPO LABORADO (3 FOLIOS)
 - 2.3 LAURA NIDIA PARRA DIAZ, CERTIFICADO DE CAPACITACION (3 FOLIOS)

2.4 MARIA BELLANRES LOAIZA DIAZ, CERTIFICADO DE TIEMPO LABORADO (5 FOLIOS)

2.5 MARIA EDELMIRA MURCIA ACOSTA, CERTIFICADO DE TIEMPO LABORADO (3 FOLIOS)

2.6 MARIA EDELMIRA MURCIA ACOSTA, CERTIFICADO DE CAPACITACION (3 FOLIOS)

Por lo tanto, se deberán allegar de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **BLANCA ISABEL VALBUENA Y OTRAS** en contra de **ICBF**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C. <u>15-04-2021</u>	
Por ESTADO N° <u>001</u>	de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<i>C</i> CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS	
Secretaría	

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 04 de diciembre de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-276**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 14-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** identificado con C.C. No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Previo a resolver sobre los puntos de inadmisión y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la ley 806 del 2020; se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que adecue la demanda conforme los lineamientos del mencionado decreto en los siguientes términos, como quiera que por esta norma procesal se registrará en lo posible el trámite que nos ocupa.

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Ahora bien, respecto de los requisitos previstos en el art 25 y S.S del C.P.T y de la S.S, y el art 82 y S.S del C.G.P. Se evidencia que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, que reposan a folio 23 a 25 y 35 a 36 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.

2. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **IRMA YOLANDA CASTAÑEDA PANQUEVA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C. <u>15-01-2021</u>	
Por ESTADO N° <u>001</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
<i>C</i> CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS	
Secretaria	

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 04 de diciembre de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-472**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 14-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 1.026.269.580 y T.P. No. 316.758 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Previo a resolver sobre los puntos de inadmisión y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la ley 806 del 2020; se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que adecue la demanda conforme los lineamientos del mencionado decreto en los siguientes términos, como quiera que por esta norma procesal se regirá en lo posible el trámite que nos ocupa.

1. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
2. No se indicó en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas la demandante, los testigos y el demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

Ahora bien, respecto de los requisitos previstos en el art 25 y S.S del C.P.T y de la S.S, y el art 82 y S.S del C.G.P. Se evidencia que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas documentales, se relacionó, el certificado de cámara y comercio de Bogotá contentivo en 1 Fl, y al momento de verificar tal documento se resalta que el mismo contiene 2 Fl, por lo que debe ser adecuado de conformidad con el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S.

2. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **CARMEN CECILIA CARVAJAL CARDOZO** en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PRAGA Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C <u>15-01-2021</u>	
Por ESTADO N° <u>001</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
 CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS	
Secretaria	